



Resolución de Superintendencia

N° 094 -2017-SUCAMEC

Lima,

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de diciembre de 2016, por el señor Félix Moisés Valvas Sánchez, debidamente representado por Víctor Hugo Daza Calongos conforme al poder inscrito en la Partida N° 11269834 del Registro de Mandatos y Poderes de la SUNARP, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2848-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 028-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

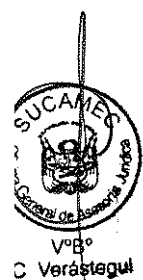
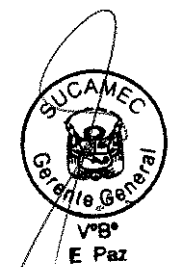
Que, el artículo 6 del referido decreto establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, asimismo, el numeral 11.1, artículo 11 de la Ley N° 27444 modificada con Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, y el numeral 11.3 estipula que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, con fecha 16 de mayo de 2016, el señor Sixto Santos Caballero Polo presentó ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) su solicitud de Autorización para Instalación de Taller de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo, la cual fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600137022;



Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1219-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 8 de junio de 2016, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC (en adelante, GEPP) otorgó Autorización de Instalación de Taller de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo en el terreno ubicado en la zona margen oeste de la Carretera Central, Sector Puncullana - Cotupampa, distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, a favor del señor Sixto Santos Caballero Polo;

Que, mediante escrito S/N de fecha 17 de octubre de 2016, ingresado a trámite con Expediente N° 201600217076, el señor Félix Moisés Valvas Sánchez presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1219-2016-SUCAMEC-GEPP, a fin de que se declare la nulidad de la impugnada, argumentando que existe un conflicto de intereses respecto del predio autorizado para la instalación de taller, señalando además que su representado es el legítimo poseedor del terreno en cuestión, ya que con Resolución Directoral N° 0103-2016-GRADRA/D de fecha 22 de julio de 2016, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash declaró nula la Constancia de Posesión N° 002-2015-GRADRA/AG.AH.CARHUAZ;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2848-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de noviembre de 2016, la GEPP declaró improcedente el recurso interpuesto por el señor Félix Moisés Valvas Sánchez, en el entendido que no acreditó titularidad de interés legítimo, puesto que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1219-2016-SUCAMEC-GEPP no afecta su ámbito privado, ni otorga derecho de posesión o de propiedad del terreno materia de conflicto al señor Sixto Santos Caballero Polo;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, el señor Félix Moisés Valvas Sánchez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2848-2016-SUCAMEC-GEPP, a través de la cual solicita la nulidad ya que esgrime que el señor Sixto Santos Caballero Polo pretende adueñarse de una propiedad que no le pertenece, utilizando para ello documentación falsa, y en aplicación del inciso 32.3, artículo 32, de la Ley N° 27444, en caso de comprobación de falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, se debe proceder a declarar la nulidad del acto administrativo, y si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX – Delito contra la Fe Pública, del Código Penal, se debe comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"; asimismo, el numeral 1.1, del Artículo IV, del referido cuerpo legal, establece el principio de Legalidad, el cual estipula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio, contenido en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la





Resolución de Superintendencia

aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 028-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de febrero de 2017, en forma preliminar, indica que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2, artículo 11 de la Ley N° 27444, puesto que la nulidad solicitada es planteada en un recurso administrativo previsto en el Título III Capítulo II de la referida Ley, y dado que el recurso interpuesto es uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad corresponde a la autoridad superior a la que dicto el acto viciado;

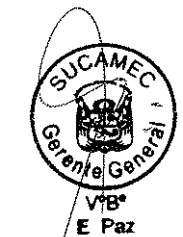
Que, luego de revisada la documentación obrante en el Expediente N° 201600137022, referente a la autorización de Instalación de Taller de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo a favor de Sixto Santos Caballero Polo, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1219-2016-SUCAMEC-GEPP se sustenta en el Acta de Inspección para Autorización de Instalación de Fabrica o Taller de Productos Pirotécnicos N° 252-2016-SUCAMEC-GCF-NBMA de fecha 31 de mayo de 2016, la misma que señala que el terreno para la instalación del taller solicitado cumple con las condiciones y requisitos exigidos en los artículos 13, 15 y 16 del Decreto Supremo N° 005-2006-IN que adecua el Reglamento de la Ley N° 27718, el cual regula la fabricación, importación y otras actividades con productos pirotécnicos a la Ley N° 28627;

Que, resulta necesario indicar que el requisito N° 8 del Procedimiento N° 45 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (Autorización de Instalación de Taller de Productos Pirotécnicos) solamente exige la presentación de copia del documento que acredite la propiedad o posesión del terreno, en concordancia con el numeral 41.1.1, artículo 41, de la Ley N° 27444, el cual refiere que las entidades están obligadas a recibir los documentos e informaciones en "*copias simples y/o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad*"; por lo tanto, estando advertida la presentación de la copia de la Constancia de Posesión N° 002-2015-GRA-DRA/A.A.CHZ de fecha 31 de marzo de 2015 por parte del señor Sixto Santos Caballero Polo, se colige que se dio cumplimiento con la exigencia establecida;

Que, en adición a lo precedido, cabe mencionar que la Resolución de Gerencia N° 0315-2016-GRA/GGR de fecha 10 de noviembre de 2016, resolvió "*DECLARAR NULA la Resolución Directoral N° 0103-2016-GRA/DRA-D de fecha 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaraba nulo y sin efecto legal la Constancia de Posesión N° 002-2015-GRA-DRA/A.A.CHZ a favor del señor Sixto Santos Caballero Polo*", otorgándole plena validez legal a la Constancia de Posesión N° 002-2015-GRA-DRA/A.A.CHZ, y dando por agotada la vía administrativa;

Que, en tal sentido, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el señor Félix Moisés Valvas Sánchez en el presente recurso no tienen incidencia, ni relevancia en el proceso administrativo de otorgamiento de Autorización de Instalación de Taller de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo a favor del señor Sixto Santos Caballero Polo, toda vez que las consecuencias jurídicas del referido acto administrativo no son vinculantes a la situación patrimonial y/o posesoria del señor Félix Moisés Valvas Sánchez; por ende, no se advierte causal para declarar la nulidad del acto administrativo que otorgó la correspondiente Autorización de Instalación de Taller de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo a favor del señor Sixto Santos Caballero Polo;

Que, en forma complementaria, debemos señalar que el conflicto de intereses que existe entre los señores Sixto Santos Caballero Polo y Félix Moisés Valvas Sánchez en la investigación abierta ante la Fiscalía (según se observa del contenido de la Disposición N° 05 de



fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz), de ningún modo pueden servir de fundamento para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución materia de impugnación;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 028-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 2848-2016-SUCAMEC-GEPP; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix Moisés Valvas Sánchez en contra de la Resolución de Gerencia N° 2848-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 028-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

